



Resolución Jefatural N° 0075-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Lima, 23 de mayo del 2022

VISTOS:

La Carta N° 078-2022/RL/PNB/CONSORCIO SUPERVISOR P.N.B., la Carta N° 049-2022-CLA, los Informes N° 1271-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES y N° 185-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD-SUGIRD-DCHH, el Informe N° 310-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD-SUGIRD-JFBA, y el Informe Legal N° 031-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD/WFV; y,

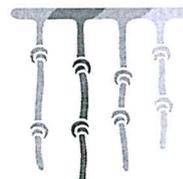
CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato, el 06 de julio del 2016, el Programa Subsectorial de Irrigaciones-PSI (en adelante la Entidad) y el CONSORCIO LOS ANDES (conformado por las empresas CROVISA S.A.C. y PROYEC S.A.), en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 023-2016-MINAGRI-PSI para la ejecución del saldo de la obra: "Construcción del Sistema de Riego Cushurococha-Huarco Curan-Cajacay, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash", por el monto de S/ 45'103,520.00 (Cuarenta y Cinco Millones Ciento Tres Mil Quinientos Veinte con 00/100 soles) que incluye todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de trescientos treinta (330) días calendario;

Que, el 19 de julio del 2018, como resultado de la Contratación Directa N° 011-2018-MINAGRI-PSI, la Entidad y el CONSORCIO SUPERVISOR P.N.B. (en adelante el Supervisor) suscribieron el Contrato N° 034-2018-MINAGRI-PSI para la supervisión del proyecto: "Construcción del Sistema de Riego Cushurococha-Huarco Curan-Cajacay, provincia de Bolognesi, región Ancash", con PIP N° 42846, por el monto de S/ 355,279.13 (Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Setenta y Nueve con 13/100 soles), que incluye todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario;

Que, los precitados contratos se rigen bajo los alcances de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, mediante Carta N° 049-2022-CLA, recibida por el Supervisor el 02 de mayo del 2022, el CONSORCIO LOS ANDES alcanza su solicitud de ampliación de plazo N° 29 por ciento nueve (109) días calendario, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", generando por el desfinanciamiento de la obra como consecuencia de la falta de pago de las valorizaciones de los mayores gastos generales por las suspensiones del plazo de ejecución de las obras materias de las adendas N° 03 y 04 y los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo N° 01, 02, 03, 05, 06 y 10, lo que les impide ejecutar la obra;



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, mediante Carta N° 078-2022/RL/PNB/CONSORCIO SUPERVISOR P.N.B., recibida el 02 de mayo del 2022, el Supervisor estando al Informe N° 070-2022-JNA/JS/CONSORCIO SUPERVISOR P.N.B. del Jefe de Supervisión, concluye y recomienda la denegación de la solicitud de cuantificación y sustentación de la ampliación de plazo parcial N° 29, es decir declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 29, toda vez que: i) el Contratista se encuentra fuera de plazo de ejecución de obra, por lo que no es oportuno solicitar ampliación de plazo; ii) según la cuantificación y sustento presentado por el Contratista, indica que las actividades en obra se culminaron el 3 de enero de 2022, a esa fecha solo queda pendiente parte de las actividades de carpeta de rodadura, sin embargo; se consideran que la demora en realizar dicha actividad es referente a los adeudamientos que por amortizaciones por parte de la entidad; y, iii) la construcción de la partida 02.05.03.04 "carpeta de rodadura" se encuentra contemplada dentro del plazo del contrato original por lo tanto no le corresponde la asignación de un plazo excepcional;

Que, mediante Informe N° 1271-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje opina declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 29, de conformidad con los Informes N° 185-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGIRD-DCHH y N° 310-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGIRD-JFBA, del Coordinador Regional del Fondo Sierra Azul y del especialista en Supervisión, que sustenta y concluye lo siguiente:

"IV) RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL PEDIDO DE AMPLIACION DE PLAZO N° 29 POR PARTE DEL CONTRATISTA DE OBRA

a. Respeto de los requisitos de fondo

a. *Causa ajena a la voluntad del contratista por alguna de las causales del artículo 169° (...)*

El CONSORCIO LOS ANDES ha sustentado su pedido de ampliación de plazo en la causal "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, originadas según el por el atraso en el pago de las valorizaciones de mayores gastos generales de ampliaciones de plazo 1, 2, 3, 5, y 10 así como de las suspensiones de plazo materia de las adendas 3 y 4, que según el trámite desde el 29-11-2019, argumentando además que se ha desfinanciado porque ejecuto la prestación adicional N° 06 sin contar con autorización de la entidad y porque el suscrito interpreto mal las directivas OSCE y retraso pagos de la cuenta mancomunada.

Al respecto debo señalar que efectivamente dicho pedido de pago de parte del contratista fue iniciado ante el supervisor de obra, de manera extemporánea debido a que dichas ampliaciones de plazo fueron aprobadas por la Entidad desde 20-09-2016 hasta el 25-08-2017, siendo todos esos mayores gastos generales, es importante señalar que para todos los casos señalados los pagos debían de efectuarse debidamente acreditados tratándose de paralizaciones de obra, situación que el contratista no pudo cumplir en sus pedidos de pagos iniciales y estos fueron rechazados en primera instancia por el supervisor de obra y en segunda instancia por la Entidad con sendos documentos siendo uno de los últimos la carta N°

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



0457-2020-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 14-02-2020, por considerar que **la documentación presentada por el consorcio los Andes no cumplía con el requisito de acreditación**, motivo por el cual estos fueron nuevamente presentados por el contratista y recién aprobados o declarados conforme en parte, mediante memorandos emitidos por la entidad ya que el supervisor de obra se había eximido de emitir opinión por considerar que el pedido de pago obedecía a ampliaciones de plazo antiguas presentadas de modo extemporáneo y que no ocurrieron en su periodo de vigencia de la supervisión ya que antes estuvo otra supervisión y una vez aprobados dichas valorizaciones estas fueron pagadas por la entidad dentro del plazo establecido en el artículo 172 del RLCE.

Al respecto debo señalar que el contratista en **la presentación de las valorizaciones y por lo tanto la atención de los pagos son eventos separados y que por lo tanto las supuestas demoras se darían en periodos distintos cuyo inicio y final de causal no han sido identificados por el contratista ni en su informe ni debidamente anotadas como corresponde en los asientos del cuaderno de obra como lo establece el artículo 170 del RLCE.**

Debo asimismo precisar que el asiento N° 1388 (10-11-2021) del residente, el contratista ha señalado que por demora en el pago de la excavadora Hyundai, situación que según él ha originado que el proveedor de dicha maquinaria retire la maquinaria desde el 28-10-2021 hasta el 09-11-2021

(...)

Dicha versión anotada en el cuaderno de obra carece de toda veracidad ya que estando la obra intervenida los pagos a los proveedores se realizan a pedido del consorcio los andes que como se puede apreciar en la siguiente imagen con fecha 06-11-2021 recién ha presentado al supervisor su pedido de pago de dicho proveedor, y **la Entidad dentro de los plazos con fecha 09-11-2021 ha cumplido con efectuar el pago como se aprecia en el reporte de la imagen siguiente proporcionada por el banco de la nación, de lo que se deduce que no existe demora justificada para considerar retraso en dicho pago.**

(...)

Al respecto en las siguientes imágenes de los asientos del cuaderno de obra **el contratista de manera general hace mención a demoras de pagos no precisando la consecuencia que ello originaría o sea la paralización o atraso no cuantifica dicho atraso no identifica inicio o final del mismo**, situación que no relaciona de qué manera a que partidas de la ruta crítica y en qué periodo se estaría afectando.

(...)

Asimismo en la imagen siguiente extraída del informe del contratista se muestra que el contratista de obra ha presentado como sustento del pedido de ampliación de plazo el haber ejecutado sin autorización de la entidad el adicional N° 06, situación que lo habría desfinanciado, situación que la entidad ha actuado en cumplimiento de la normatividad vigente en lo que respecta a **la ejecución de dicho adicional sin autorización ha ocasionado perjuicios a la entidad y no puede este evento considerarse como justificación para pedido de ampliación de plazo.**





(...)

Por tal motivo no estaría demostrada la existencia u ocurrencia de la causal aludida por el contratista de obra al carecer de todo sustento técnico.

Por tanto, no se cumple con este requisito.

- b. Afectación y/o modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.**

(...)

En ninguno de los asientos del cuaderno de obra presentados el contratista vincula o precisa las partidas supuestamente afectadas motivo por el cual está pidiendo la ampliación de plazo denegada por el supervisor de obra, por ello es que el suscrito considera que no habría forma de poder demostrar la afectación a la ruta crítica de la obra en el pedido del contratista.

Además de precisar que la presente obra tiene el periodo de ejecución vencido desde el 01-08-2019, por lo que ya no cuenta con cronograma ni programación de obra aprobada por la entidad no habiendo presentado el contratista de obra ningún plan de trabajo o cronograma en atraso que pueda identificar las partidas de la ruta crítica de la obra para poder afirmar la afectación de la ruta crítica señalada como de obligatorio cumplimiento por el RLCE.

Por tanto, no se cumple con este requisito

- c. Cuantificación del periodo de ampliación de plazo solicitado.**

(...)

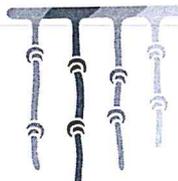
No teniendo hitos de inicio y final de la causal registrados en el cuaderno de obra como lo establece el art. 170 del RLCE, como se puede apreciar de la imagen anterior el contratista ha tomado como fecha final de causal el 03-01-2022, denominándola ampliación parcial siendo esta denominación incongruente con el pedido del asunto y de los demás textos de su informe, no precisando el inicio de la causal desconociéndose completamente de donde cuantifica los allí señalados 109 días, que no tienen absoluta vinculación con la causal aludida.

Por tanto, no se cumple con este requisito

VI) CONCLUSIONES

Por lo expuesto el suscrito declarara **IMPROCEDENTE** el pedido de ampliación de plazo parcial N° 29 por 109 días, solicitado por el **CONSORCIO LOS ANDES** debido a las siguientes razones:

- a. La causal parcial aludida por el contratista, atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, originadas según el por el atraso en el pago de las valoraciones de mayores gastos generales de ampliaciones de plazo 1, 2, 3, 5, y 10 así como de las suspensiones de plazo materia de las adendas 3 y 4, argumentando



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



además que se ha desfinanciado porque ejecuto la prestación adicional N° 06 sin contar con autorización de la entidad y porque el suscrito en calidad de interventor interpreto mal la directiva OSCE y retraso pagos de la cuenta mancomunada; e respuesta a ello **el suscrito ha desmentido, precisado y desvirtuado la existencia de supuestos retrasos de pagos anotados en el cuaderno de obra, por lo que no existe causal validada para el pedido de ampliación de plazo N°29.**

- b. **El pedido de ampliación de plazo aludida por el contratista en mérito al artículo 170 del RLCE, no cumple con las anotaciones del inicio y final de las circunstancias en el cuaderno de obra, no ha presentado ningún documento que resulte pertinente para sustentar el periodo del atraso mencionado, tampoco ha señalado en el cuaderno de obra las partidas supuestamente afectadas.**
- c. **No se cumple con las condiciones establecidas en el artículo N° 169 y 170 del RLCE, ya que el contratista de obra no ha podido demostrar la afectación de la ruta crítica por la inexistencia de programa y cronograma de ejecución de obra vigente a la fecha, debido a que el plazo de ejecución de obra ha culminado el 01-08-2019, y tampoco el contratista ha presentado programación alguna alterna o propia para identificar su ruta crítica de la obra cuyas actividades pendientes de ejecución en obra, se vienen ejecutando en atraso con intervención económica por responsabilidad del contratista, con aplicación de penalidad máxima pendiente de ejecutar a la liquidación.**
- d. **El día 14 de noviembre del 2019, la Entidad mediante Carta N° 3563-2019-MINAGRI-PSI-DIR comunica dejar sin efecto la Carta N° 2356-2019-MINAGRI-PSI-DIR e indica la modificación de fecha de culminación de obra vigente es el 01 de agosto del 2019, con lo que el contratista al momento de efectuar su pedido de ampliación de plazo N° 29 estaría fuera de plazo de ejecución en tal sentido no es procedente dicho pedido.**



que:



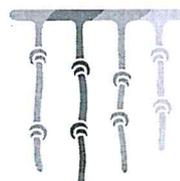
Que, el artículo 34 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece

“Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

(...)

34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados” (resaltado es agregado);



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el artículo 169 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, aplicable al caso sub examine, establece lo siguiente:

“Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
(...)” (resaltado es agregado).

Que, el artículo 170 del citado Reglamento, en concordancia con lo señalado anteriormente, establece lo siguiente:

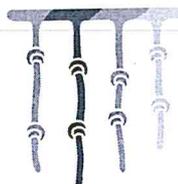
“Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.
(...)” (resaltado es agregado);

Que, mediante Informe N° 031-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD/WFV la de la parte legal de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, indica que de acuerdo con lo expuesto por los documentos integrantes donde sustentan y justifican la parte técnica que forman parte de esta Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje corresponde declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 29, presentada por el CONSORCIO LOS ANDES, por el periodo de ciento nueve (109) días calendario, al no cumplir con la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinan la ampliación de plazo, no prueba y/o acredita las circunstancias invocadas ni sustenta sus efectos sobre la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, no cumpliendo así lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 169 y 170 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF;



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Estando a la normativa citada y a las conclusiones y recomendaciones vertidas en los informes técnicos precedentemente reseñados; corresponde declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 29 derivada del Contrato N° 023-2016-MINAGRI-PSI, para la ejecución del saldo de la obra "Construcción del Sistema de Riego Cushurococha-Huarco Curan-Cajacay, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash";

Con la visación de la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Directoral N° 020-2021-MIDAGRI-PSI, y funciones establecidas en los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones-PSI, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 084-2020-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 29, presentada por el CONSORCIO LOS ANDES, por el periodo de ciento nueve (109) días calendario, en el marco del Contrato N° 023-2016-MINAGRI-PSI, para la ejecución del saldo de la obra: "Construcción del Sistema de Riego Cushurococha-Huarco Curan-Cajacay, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y conforme al sustento establecido en los informes que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que la Unidad de Administración proceda a notificar la presente Resolución al CONSORCIO LOS ANDES y al CONSORCIO SUPERVISOR P.N.B., conjuntamente con los informes de sustento, que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente en el portal web institucional de la Entidad (www.psi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. MAX SOMAR NUÑEZ COILA
Jefe Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje

